AMPARO DIRECTO 9/2018 (RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 8/2018).

QUEJOSA: ********.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:

ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el amparo directo identificado al rubro; y

RESULTANDO:

La quejosa estimó violados los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 123, Apartado A y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; señaló como terceras interesadas a *********, así como a ***********. Relató los antecedentes del acto reclamado y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes.

En acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la registró con el expediente ******* -vinculado con el ********- y en el mismo proveído, requirió al Presidente de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a fin de que remitiera la totalidad de las constancias del emplazamiento de los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Atento a lo anterior, mediante proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, tuvo por recibidas las constancias solicitadas, admitió la demanda de amparo y con el carácter de terceras interesadas a ********, así como a ********, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Agotados los trámites de ley, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que consideró procedente solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo.

SEGUNDO. Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente admitió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, y la registró con el número ********, el asunto se radicó en la Segunda Sala y en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo ******** y su vinculado ******* del

índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO. Admisión del juicio de amparo.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente dictó acuerdo el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número de amparo directo 9/2018

-relacionado con el amparo directo 8/2018-; asimismo, ordenó se turnaran los autos al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se remitieran a la Segunda Sala a efecto de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo, lo que se realizó mediante proveído de quince de junio del mencionado año.

Con fundamento en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, se publicó el proyecto de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante sentencia de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por esta Segunda Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ********* y se estima innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno para su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad. Este aspecto no será materia de

análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el amparo directo se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello, según se advierte del auto admisorio de veintidós de junio de dos mil diecisiete¹.

TERCERO. Certeza y precisión del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, consistente en el laudo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dentro del juicio laboral *******.

CUARTO. Procedencia. El presente juicio resulta procedente en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo directo procede contra "sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo".

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para estar en aptitud de examinar la materia de este asunto, es importante tener en cuenta los antecedentes relevantes del caso, a saber:

I. Juicio laboral. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis en la Unidad Jurídica de la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ******* demandó de ********, así como a *******, las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; pago de: salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y del tiempo extraordinario; así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; además demandó de los citados

¹ Fojas 66 a 66 vuelta del amparo en directo *********.

Institutos la determinación de las cuotas y fincar los capitales consultivos correspondientes. capítulo de hechos, manifestó:

- "1. La suscrita ingresé a prestar mis servicios en fecha 11 de enero de 1959, al ser contratada por la demandada ******** ********; como patrona, y posteriormente al crecer sus hijas a últimas fechas también como patrona a la demandada *********, quienes me contrataron con la categoría de doméstica, y con un salario último de \$**********. semanales.
- 2. La suscrita fui contratado (sic) para laborar al servicio de las demandadas, en donde tenía la obligación de cubrir un turno continuo. siendo el caso de que al realizar funciones de doméstica, esto es, realizar las labores de limpieza, lavado, planchado, comidas, lavar ropa, platos y áreas comunes de edificios, y poder cumplir con ello, laboraba de las 8:00 a.m. a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana y sin horas de comidas ni descanso".

La demanda se registró con el expediente *********, del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Previos los trámites de ley, el **nueve** de febrero de dos mil diecisiete la Junta emitió el laudo reclamado, en el cual se manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

> → En principio, la Junta responsable consideró acreditada la renuncia voluntaria de la trabajadora doméstica, derivado del escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, motivo por el cual absolvió a las demandadas del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos. embargo, estimó que las demandadas no acreditaron la excepción de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que las condenó al pago de éstas, pero sólo respecto al año anterior a la presentación de la demanda.

Asimismo, condenó a las demandadas al pago de horas extras, al estimar que la trabajadora laboraba un total de cincuenta y cuatro horas, esto es, seis horas extras más de la jornada máxima legal de cuarenta y ocho horas. Además, la Junta consideró que si las demandadas no desvirtuaron con ningún elemento de prueba la jornada laboral que la actora

señaló en la demanda, entonces, se tuvo por cierta, condenándolas al pago de las seis horas extras laboradas semanalmente y no pagadas por el tiempo que duró la relación laboral.

→ Por otra parte, consideró que en virtud de que las demandadas opusieren la excepción de prescripción respecto del pago del tiempo extraordinario reclamado por la actora, sólo se les condenó al pago de éste a partir del veintiocho de abril de dos mil quince y hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Y que en términos del numeral 338, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón proporcionar a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea de trabajo y no sea crónica, asistencia médica en tanto se logra su curación; lo que descarta que la parte patronal esté obligada a efectuar la inscripción de tales trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que también está apoyado en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, que dispone que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos; por lo que, el patrón no tiene la obligación de hacer la inscripción ante el referido Instituto de dichos empleados.

De igual forma consideró que el patrón no está obligado, cuando se trate de trabajadores domésticos, a pagar la aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que dicha inscripción sólo puede realizarse voluntariamente v conforme a lo pactado por las partes v dicho pacto no lo acreditó la trabajadora; motivo por el cual se absolvió a las demandadas de la inscripción retroactiva, así como al pago de las aportaciones reclamadas ante dicho Instituto.

Finalmente, la Junta absolvió a los Institutos: Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, del pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas, dado que al ser organismos públicos encargados de prestar los servicios de seguridad social, no tienen el carácter de patrones, máxime que no se les imputa hecho alguno y la obligación de inscribir y efectuar las aportaciones corresponde a los empleadores.

laudo reclamado culminó con los siguientes puntos resolutivos:

> "PRIMERO. La actora ********, acreditó parcialmente su acción; las demandadas ******** y ********, acreditaron en la misma medida sus excepciones y defensas; la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, acreditó sus excepciones y defensas; la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

> SEGUNDO. Se condena a las demandadas ******** a pagar a la actora *********, la cantidad de ********* (******** M.N.), por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, salvo error u omisión de carácter aritmético. Por otro lado, se absuelve a las demandadas ******* v ******** de pagar a la actora ******* la indemnización constitucional, así como de pagar los salarios caídos por ser una prestación accesoria que debe seguir la suerte de la principal y del resto de las prestaciones reclamadas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente laudo.

> TERCERO. Se absuelve a las demandadas INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones de conformidad con los razonamientos reclamadas, fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente laudo".

II. Demanda de amparo. Inconforme con el laudo anterior, la actora ********, promovió el juicio de amparo directo ********, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que mediante resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción.

De igual forma, las demandadas ******* así como ********* promovieron el juicio de amparo directo ********, del índice del aludido Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que mediante resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción

QUINTO. Estudio. De los antecedentes narrados, así como de los conceptos de violación -los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al momento de examinar los puntos jurídicos materia de la presente víase advierte que la litis en el presente juicio de amparo consiste en determinar:

- 1) Si el hecho de que los patrones carezcan de la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1 constitucional, así como una violación al derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal;
- 2) Si resulta ilegal que la Junta responsable haya absuelto a la parte patronal al pago de horas extras; y
- 3) Si al dictarse el laudo reclamado, la Junta responsable analizó adecuadamente las constancias que obran en autos y si emitió sus consideraciones de manera fundada y motivada.

Al respecto y, de manera previa al análisis de los puntos jurídicos acabados de enumerar, se precisa que el estudio respectivo se realizará a la luz del precepto 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que se suplirá la queja deficiente en todo aquello que le resulte benéfico a la parte quejosa, al tener el carácter de trabajadora.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 105/2008 que se lee bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"2.

1. Violación a la proscripción de actos discriminatorios y al derecho humano a la seguridad social. En su primer concepto de violación la quejosa aduce, sustancialmente, que el laudo reclamado viola en su perjuicio la cláusula de no discriminación por razón de género, profesión o desempeño laboral, al señalar que el patrón no está obligado a inscribir a los trabajadores domésticos ante el Seguro Social, lo que también contraviene el derecho humano a la seguridad social reconocido por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal –y a su vulnerándose los preceptos 82, 83, 97, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo-.

Añade que los artículos 146 y 338, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo discriminan por razón de género a las trabajadoras domésticas al disponer que no tienen derecho al Seguro Social, lo que implica el nulo acceso a los servicios de seguridad social y a ser inscritas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Refiere que al resolverse el asunto se debe tomar en cuenta que la quejosa es una persona de la tercera edad, que después de prestar sus servicios para las demandadas por más de cincuenta años, en ningún momento gozó de prestaciones de seguridad social, careciendo del servicio de salud proporcionado por la parte patronal, lo que refleja una discriminación por razón de género, al dejar fuera de los aludidos servicios de seguridad social a los trabajadores domésticos.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. Octubre de 2008. Página: 63. Novena Época.

A fin de dar respuesta al anterior motivo de disenso, esta Segunda Sala considera menester, en principio, *fijar adecuadamente la litis establecida por la parte quejosa*, a fin de precisar correctamente el punto jurídico que debe dilucidarse en el presente juicio de amparo y con ello cumplir con el principio de congruencia de las sentencias de amparo.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir y a la suplencia de la queja deficiente, se desprende que el problema de constitucionalidad planteado consiste en determinar si: el hecho de que los patrones no tengan la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1 constitucional, así como una violación al derecho humano a la seguridad social.

Sin que resulte óbice a lo anterior que la parte quejosa haya impugnado la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo que no regulan propiamente lo relativo a la reclamada exclusión a la seguridad social —en tanto el precepto 1463 se refiere a las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda y el 338, fracción II4, determina la obligación del patrón de proporcionarle al empleado doméstico asistencia médica entre tanto se logra su curación—, pues con entera independencia de ello, lo cierto es que la quejosa de manera clara y reiterada aduce en su demanda de amparo que se vulneran sus derechos humanos "por la discriminación que se hace respecto al gremio doméstico y el nulo acceso a los servicios de seguridad social y a ser inscritos ante el IMSS".

Argumento que resulta suficiente para que esta Segunda Sala se encuentre en aptitud de examinar de manera holística la regulación

³ "Artículo 146. Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores domésticos".

⁴ "Artículo 338. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y...".

que atañe a la seguridad social de los trabajadores domésticos, a fin de determinar si la exclusión reclamada es o no contraria al derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones; por lo cual, lejos de adoptarse una actitud rigorista o formalista respecto al análisis de los planteamientos de constitucionalidad de la promovente de amparo, se opta por dar primacía a la accesibilidad y sencillez con la que deben estar revestidos los recursos efectivos, como lo es el juicio de amparo, en aras de resolver de manera completa el punto jurídico que fue elevado por la justiciable y de esa forma no dejarla en estado de indefensión.

Una vez determinado lo anterior, a fin de resolver el problema de constitucionalidad planteado, se procederá a examinar el contenido y alcance del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones y, a partir de ello, se determinará lo relativo a la regularidad constitucional de la exclusión de los empleados domésticos en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.1. El derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1, primer y tercer párrafos, 2, Apartado B, 4, 13, 14, 17, 31, fracción IV y 123, los cuales imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos con relación al principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: (I) por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y; (II) por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hechos distintos cuando la propia Constitución Federal las imponga.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis 2a. LXXXII/2008, que se lee bajo el rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"5.

Asimismo, el citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura conceptualmente en dos modalidades; (I) la igualdad formal o de derecho; y (II) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad -igualdad sustantiva o de hecho- radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

⁵ Consultable en la página 448. Tomo XXVII. Junio de 2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Por otra parte, este Alto Tribunal ha señalado que, para determinar si una norma es contraria o no al principio de igualdad, deben observarse los criterios siguientes:

> 1) En principio. la igualdad normativa requiere necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

> Así, para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad se debe elegir el término de comparación apropiado que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a tal derecho humano.

- 2) Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y, para ello, resulta suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.
- La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o

posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

4) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate **resulta proporcional**, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010⁶, que lleva por título: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA".

De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable para realizar tal diferenciación; que persiga una finalidad constitucionalmente válida y sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe todas las distinciones de trato, para lo cual ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la

⁶ Visible en la página 427. Tomo XXXI. Abril de 2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento

de los derechos humanos.

⁹ Ibídem. Párrafo 9.

Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, determina que los Estados "deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos".

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación del principio de igualdad en el caso específico del **derecho humano a la seguridad social**, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado debe "tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, <u>sin ningún tipo de discriminación</u>, a la seguridad social, incluido el seguro social"8.

Así, la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, "así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales"9.

En el entendido de que el referido derecho debe instrumentarse bajo estándares de disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad. En cuanto a la accesibilidad del derecho humano a la seguridad social, se establece la máxima de que "[t]odas las personas deben estar cubiertas por

⁷ Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de septiembre de 2012. 134. Párrs. 285 y 286.

⁸ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General № 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9)". 4 de febrero de 2012. Párrafo 4.

el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación"10.

Asimismo, el Estado se encuentra obligado a "suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos se ven imposibilitados de acceder a una seguridad social adecuada". Ello implica asegurarse de que "la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad". También "deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho"11.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido enfático en señalar que, aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, el Estado "debe prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular [...] los trabajadores domésticos "12.

En efecto, el Estado debe tomar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga "para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores ocasionales, los empleados por cuenta propia y las personas que trabajan en su domicilio". En los casos en que los planes de seguridad social para estos trabajadores se basen en una actividad profesional, estos planes "deben adaptarse de manera que los trabajadores tengan condiciones equivalentes a las de los trabajadores a jornada completa comparables"13.

Como se aprecia de lo anterior, si bien existe una aplicación progresiva del derecho a la seguridad social en la que se tomen en cuenta los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles del Estado para cumplimentar los derechos reconocidos en el Pacto

¹⁰ Ibídem. Párrafo 23.

¹¹ Ibídem. Párrafo 30.

¹² Ibídem. Párrafo 31.

¹³ Ibídem. Párrafo 33.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cierto es que el Estado "tiene obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la seguridad social, como garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2); la igualdad de derechos de hombres y mujeres (art. 3)"; y la obligación de adoptar medidas para lograr la cabal aplicación del referido derecho a la seguridad social. Estas medidas "deben ser deliberadas y concretas y tener por finalidad la plena realización del derecho a la seguridad social"14.

De ahí que si bien no se desconoce que el derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados Partes, debe tenerse en cuenta "la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados Partes supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado"15.

Es por ello que, dentro del núcleo esencial o niveles mínimos indispensables del derecho humano a la seguridad social, el Estado debe asegurar "el derecho de acceso a los sistemas o planes de seguridad social sin discriminación alguna, en especial para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados"16.

En efecto, las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, "deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano"17. Ello significa que si bien todo Estado "tiene un margen de discreción para determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas", lo cierto es que el Pacto citado impone claramente a cada Estado la obligación "de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del

¹⁴ Ibídem. Párrafo 40.

¹⁵ Ibídem. Párrafo 41.

¹⁶ Ibídem. párrafo 59, inciso b).

¹⁷ Ibídem. Párrafo 1.

derecho a la seguridad social lo antes posible"18.

Lo anterior, ya que el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos económicos, sociales y culturales. El referido derecho "incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación"19, con el fin de obtener protección contra circunstancias que coartan los medios de subsistencia e ingresos. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, "desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social"20.

Las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social pueden consistir en: (I) planes contributivos, como el Seguro Social -estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común-; (II) planes no contributivos, como los planes universales -que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular- o de asistencia social destinados a determinados beneficiarios o personas necesitadas.

También son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: (I) los planes privados y; (II) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Cualquiera que sea el sistema elegido, "debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y

¹⁸ Ibídem. Párrafo 66.

¹⁹ Ibídem. Párrafo 2.

²⁰ Ibídem. Párrafo 3.

por consiguiente deberán estar amparados por los Estados^{"21}.

1.2. Regularidad constitucional de la diferenciación reclamada. Una vez analizado el alcance y contenido del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones, es dable establecer, como primera conclusión, que el Estado debe reconocer y tutelar "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al Seguro Social"; lo cual debe realizarse "sin discriminación alguna, en especial para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados".

De ahí que el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, expresamente haya establecido que el Estado debe prestar atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, "en particular [...] los trabajadores domésticos".

En ese sentido, la recta intelección de los débitos generados por el principio de igualdad –en su vertiente formal como material–, implica que el Estado mexicano se encuentra obligado a asegurar que los trabajadores domésticos gocen del derecho humano a la seguridad social, sin discriminación alguna; ya que el acceso a tal derecho fundamental se encuentra dirigido, precisamente, a "toda desde persona". cual proyecta, luego, se а los desfavorecidos, tal y como lo son los empleados que trabajan en el domicilio.

Sin embargo, esta Segunda Sala estima indispensable aclarar que, contrario a lo aducido por la quejosa, el alcance del derecho humano en referencia no implica que un grupo o clase de personas deba, necesariamente y en todos los casos, acceder a cualquier régimen de seguridad social que desee, sino más bien conlleva a que toda persona se encuentre amparada, al menos, por alguno

_

²¹ Ibídem. Párrafo 5.

de los diversos regímenes y protecciones existentes en materia de seguridad social.

En efecto, como se ha expuesto, resulta aceptable desde la óptica del mencionado derecho humano, que las medidas que utilice el Estado para proporcionar las prestaciones de seguridad social se basen en: (I) planes contributivos; (II) planes no contributivos; (III) planes privados; o (IV) medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Siempre y cuando el sistema elegido respete "los elementos esenciales del derecho a la seguridad social".

En ese sentido, el Estado puede generar distintos planes, medidas o regímenes para proporcionar prestaciones de seguridad social, los cuales no son excluyentes -en el sentido de que el Estado únicamente pueda adoptar sólo alguno de ellos-, sino que pueden -y en muchos casos deben- ser instituidos simultáneamente por el Estado, acorde a las circunstancias y necesidades especiales de los grupos o sectores de la población a los cuales se encuentren dirigidos.

Es así, ya que, como lo estableció esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión ********, el principio de progresividad "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales". Ello implica, como lo ha sustentado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que todo Estado "tiene un margen de discreción para determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas".

En suma, el Estado puede generar regímenes de seguridad social diferenciados para atender las distintas necesidades de la población, incluidos los grupos vulnerables o marginados. De donde se sigue que la generación única y homogénea de un sólo sistema de seguridad social en forma alguna se encuentra ordenado por el derecho humano a la seguridad social; por el contrario, el Estado cuenta con un margen de discrecionalidad o libertad configurativa necesaria para determinar, conforme a los recursos que disponga y frente a sus circunstancias específicas, las distintas maneras en que las personas puedan acceder a la seguridad social, acorde a los diversos planes, regímenes o políticas públicas existentes.

En esa inteligencia, se insiste que el derecho a la seguridad social no debe entenderse al grado de que toda persona pueda acceder a cualquier régimen de seguridad social estatal que estime conveniente, por el contrario, implica la obligación progresiva del Estado de asegurarse que toda persona se encuentre amparada, al menos, por alguno de los diversos regímenes de seguridad social existentes –y que, desde luego, las restricciones o exclusiones para acogerse a un determinado programa, régimen o sistema social, no se basen en criterios discriminatorios—.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala concluye que, el hecho de que los empleados domésticos no se encuentren contemplados dentro del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no vulnera, en sí y por sí mismo, el derecho humano a la seguridad social, a menos que: (I) esa exclusión se base en criterios discriminatorios; y (II) no exista algún otro régimen de seguridad social estatal al que puedan acogerse tales trabajadores.

En esa lógica, se procede a examinar si la exclusión del régimen obligatorio se basa en razones objetivas y, posteriormente, se determinará si los empleados domésticos se encuentran salvaguardados por algún otro régimen o programa de seguridad social estatal.

1.2.1. Regularidad constitucional de la exclusión de los trabajadores domésticos del régimen obligatorio del seguro **social**. A fin de examinar si resulta discriminatorio que los patrones no se encuentren obligados a inscribir a sus empleados domésticos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta menester analizar la regulación jurídica de tales trabajadores, para lo cual se debe examinar armónicamente, tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Seguro Social.

En principio, por lo que toca a la Ley del Seguro Social debe tenerse en cuenta que el precepto 6 establece que el Seguro Social comprende el "régimen obligatorio" y el "régimen voluntario". Por su parte, el precepto 7 establece que el Seguro Social "cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos".

Ahora, el artículo 12 establece que "son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio":

- 1) Las personas que "de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado", cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones:
- 2) Los socios de sociedades cooperativas, y
- 3) Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

En cambio, en términos del precepto 13 "voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio",

- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- 2. Los "trabajadores domésticos";
- 3. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- 5. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Como se desprende de lo anterior, existen dos regímenes en el Instituto de Seguridad Social: uno obligatorio para los trabajadores, en general, y otro voluntario para los trabajadores especiales a que se refiere el precepto 13 de la Ley del Seguro Social, como lo son los trabajadores domésticos.

Aunado a la diferenciación que establece la Ley del Seguro Social, resulta menester tener en cuenta el trato que la Ley Federal del Trabajo otorga a los empleados domésticos. Así, del análisis de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, en el Título Sexto²², se regula lo relacionado con los trabajos especiales y al efecto se indica que éstos se rigen por las normas particulares establecidas en ese Apartado, así como por las generales de la Ley Federal del Trabajo en cuanto no se opongan.

Además, cabe precisar que dentro de los trabajos especiales

Trabajos especiales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen. [...]".

²² "TÍTULO SEXTO

se prevé, precisamente, a los trabajadores domésticos²³, respecto de los cuales concierne este estudio. El anterior contexto normativo, entonces, permite ubicar a los empleados domésticos *dentro de los trabajos especiales que se rigen por normas específicas en la Ley Federal del Trabajo.*

En otras palabras, la Ley Federal del Trabajo establece disposiciones aplicables para los trabajadores en general –verbigracia; los empleados de una empresa productora o distribuidora de bienes o servicios– y otras que rigen para los empleados domésticos, cuyas labores son de especial naturaleza; por ello el legislador reglamentó sus actividades y sus derechos en el capítulo XIII del Título Sexto "Trabajos especiales", de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos deben tomarse en cuenta para entender que, conforme a dicho capítulo y atendiendo a las reglas que éste establece, es como se tienen que leer las disposiciones que se encuentran en tal apartado conforme a sus propias particularidades.

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio, que se invoca por analogía y en lo conducente, emitido por este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

²³ "CAPÍTULO II

Trabajadores de confianza

[...] CAPÍTULO III

Trabajadores de los buques

[...] CAPÍTULO IV

Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas

[...] CAPÍTULO V

Trabajo Ferrocarrilero

[...] CAPÍTULO VI

Trabajo de Autotransportes

[...] CAPÍTULO VII

Trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo Jurisdicción Federal

[...] CAPÍTULO VIII

Trabajadores del Campo

[...] CAPÍTULO IX

Agentes de Comercio y otros Semejantes

[...] CAPÍTULO X

Deportistas profesionales

[...] CAPÍTULO XI

Trabajadores Actores y Músicos

[...] CAPÍTULO XII

Trabajo a domicilio [...]".

"DOMÉSTICOS, NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS. El contrato de trabajo de los domésticos se rige por las disposiciones especiales del capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo, que trata de ese régimen particular de trabajo y que

es el XIV del título segundo que contiene derogaciones respecto de las disposiciones generales de la propia ley sobre el contrato de trabajo, tales como las que se refieren a la jornada, a los descansos, vacaciones y salario mínimo, según las cuales [...] no están sujetos a la jornada ordinaria en razón de que su trabajo no es continuo, pues sufren interrupciones constantes, y, al vivir en la casa del patrón el doméstico, aunque permanezca en ella constantemente, tiene descansos largos, tiempo para la atención de sus necesidades, a tal grado, que es reducido el número de horas que realmente trabaja; y no tiene derecho a percibir el monto del salario mínimo según expresamente lo dispone la ley citada; pero en cambio goza de otros beneficios o prestaciones que no se conceden a los trabajadores como alimentos, habitación, pago de un mes de salario en caso de enfermedades no profesionales y pago de gastos de sepelio, según se previene en los artículos 41, 69, 129 y 427 de la propia ley"²⁴.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo define a los trabajadores domésticos como "los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia" -artículo 331- y además dispone lo siguiente:

- "Artículo 332. No son trabajadores domésticos v en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:
- I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados v otros establecimientos análogos; v
- II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas".
- "Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas".

²⁴ Tesis aislada emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos setenta y cinco. Tomo XCVIII. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Registro 370062.

- "Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se paque en efectivo".
- "Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

[...]".

- "Artículo 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:
- I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y
- II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa".
- "Artículo 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo".
- "Artículo 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación".
- "Artículo 343. El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50".

Las disposiciones transcritas establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.
- Que salvo lo pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación; además,

que tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

- → Que los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales de guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; así como poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.
- → También establece lo relacionado con la rescisión y terminación de las relaciones de trabajo y el incumplimiento de las obligaciones especiales.

En ese sentido, esta Segunda Sala colige que, el hecho de que los empleados domésticos no se encuentren contemplados dentro del régimen obligatorio del Seguro Social -dirigido a los trabajadores en general-, atiende a una diferenciación objetiva y razonable, a saber, que los empleados domésticos se distinguen intrínsecamente de los demás trabajadores, ya que la naturaleza y especificidades de su labor es de carácter especial.

En efecto, al reclamar la diferenciación legal de trato la quejosa soslaya que es la propia Ley Federal del Trabajo la que establece que los empleados domésticos se ubican dentro de los trabajos especiales que se rigen por sus propias normas, por lo que si bien no se prevé como obligación de la parte patronal el inscribir a los trabajadores domésticos en régimen obligatorio del Seguro Social; lo cierto es que ello encuentra justificación en la circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo prevé una regulación especial para los empleados domésticos, ya que la naturaleza de esa labor los distingue del resto de los trabajadores, en general, -que se regulan por disposiciones generales u ordinarias del contrato de trabajo-, **motivo por el** cual no pueden estar normados de igual forma que estos últimos.

En ese sentido, se recuerda que, conforme a la técnica constitucional que esta Segunda Sala ha establecido para determinar la violación al principio de igualdad -en su vertiente formal o normativa-, se requiere necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos y, con base en ésta, establecer si las personas se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otras sujetas a diverso régimen. Siendo que "en caso de que los sujetos comparados no sean iguales [...] no habrá violación a tal derecho humano".

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que los sujetos comparados en la especie no son iguales y por ende, se encuentra justificado el trato asimétrico que la ley otorga respecto de uno y otro régimen jurídico, en tanto que, como se ha razonado, los trabajadores domésticos pertenecen a los denominados trabajos especiales, lo que amerita un trato diferenciado respecto a los trabajadores, en general, derivado de la naturaleza y característica del tipo de labor que prestan aquéllos.

En suma, el trato asimétrico que otorga la ley respecto de los empleados domésticos y los demás trabajadores no constituye una distinción discriminatoria, ya que no se basa en especificidades y circunstancias atinentes a los atributos de la persona -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana-, sino en las del tipo labor que realizan los empleados domésticos y que, por ende, requiere de una regulación diferenciada.

Atento a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que la diferenciación de trato respecto de la exclusión del régimen obligatorio del Seguro Social, no resulta discriminatoria en términos del precepto 1 de la Constitución Federal, ya que la parte quejosa pretende que se le otorgue un trato idéntico a sujetos y regímenes jurídicos que, como se ha razonado, resultan inherentemente distintos conforme a la naturaleza de la labor que prestan cada uno de ellos; de ahí que resulten **infundados** sus motivos de disenso.

1.2.2. Acceso a la seguridad social de los empleados domésticos. Una vez establecido que la exclusión del régimen obligatorio del Seguro Social no se traduce en un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1 constitucional, procede a examinar si existe algún otro régimen de seguridad social que proteja a los trabajadores domésticos.

En efecto, la parte quejosa aduce en sus conceptos de violación que, excluir a las empleadas domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, implica "el nulo acceso a los servicios de seguridad social y a ser inscritos ante el IMSS", en detrimento del precepto 123, Apartado A, de la Constitución Federal.

A juicio de esta Segunda Sala resulta infundado el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, es oportuno reiterar que conforme al precepto 6 de la Ley del Seguro Social, el Seguro Social comprende el "régimen obligatorio" y el "régimen voluntario".

Asimismo, en términos del precepto 13 del citado ordenamiento legal "voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio", entre otros, los "trabajadores domésticos". Siendo que mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social "se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo".

Como se aprecia de lo anterior, contrario a lo determinado por la quejosa, los empleados domésticos no se encuentran excluidos de las prestaciones y protección del sistema estatal de seguridad social, toda vez que su acceso se encuentra expresamente contemplado en el denominado régimen voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto a las especificidades y operabilidad de tal régimen de seguridad social, debe destacarse que conforme al precepto 222 de la

[30]

citada ley, la incorporación voluntaria se realizará por convenio y podrá efectuarse "en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados".

Siendo que el esquema de aseguramiento para los empleados domésticos comprende las prestaciones en especie de "los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos".

Por otra parte, conforme al precepto 223 una vez aceptada la incorporación al régimen voluntario, "serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley". Habida cuenta que sólo se perderá la calidad de asegurado "si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento".

Y si bien en términos del precepto 224 los sujetos de aseguramiento en el régimen voluntario "cotizarán por anualidades adelantadas", lo cierto es que el mismo precepto también prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, "podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas".

Ahora bien, conforme a los preceptos 227 y 228, en tratándose del caso de los empleados domésticos, las cuotas obrero patronales correspondientes se cubrirán con base en **"el salario real integrado"** de acuerdo al artículo 27²⁵ de la propia ley. A la referida base de

²⁵ "Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces

cotización se le aplicarán las primas de financiamiento que establece la Ley del Seguro Social y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen. La cuota así determinada se realizará de acuerdo a lo establecido en el régimen obligatorio.

Resultando relevante señalar que, en términos del precepto 230, los empleados domésticos "podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo". Finalmente, conforme al artículo 231, la incorporación voluntaria de los trabajadores domésticos al régimen obligatorio finaliza "cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comunique esta circunstancia al Instituto".

Como se aprecia de lo anterior, los trabajadores domésticos, por el solo hecho de tener ese carácter, tienen expedito su derecho de acogerse al régimen voluntario del Seguro Social, en el cual se proporcionan los seguros de: (I) riesgos de trabajo; (II) de

al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y veiez:

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización".

enfermedades; (III) maternidad; (IV) invalidez y vida; y (V) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En esa tesitura, se advierte que el régimen voluntario del Seguro Social constituye un sistema de protección social suficientemente robusto que permite que los empleados domésticos obtengan y mantengan prestaciones sociales, con el fin de encontrarse protegidos contra circunstancias e imprevistos que puedan coartar sus medios de subsistencia e ingresos, así como poder generar un proyecto de vida en condiciones dignas; fin último al que está llamado el derecho humano a la seguridad social.

En efecto, como lo ha sostenido el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la seguridad social incluye el derecho a recibir prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, con el fin de obtener protección, en particular contra: "a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo"26.

Protecciones sociales que se armonizan y comportan con las diversas incluidas en los seguros que comprende el régimen voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual genera la suficiente convicción para concluir que el acceso a dicho régimen del Seguro Social cumplimenta con los estándares constitucionales y convencionales del derecho humano a la seguridad social, ya que brinda las protecciones estatales necesarias para que los trabajadores domésticos no se vean indebida o desproporcionalmente afectados, desde una perspectiva económica, en caso de que se generen imprevistos y acontecimientos que puedan depararles un riesgo a su proyecto de vida digno.

²⁶ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9)". 4 de febrero de 2012. Párrafo 2.

A más, debe reiterarse que la inclusión al régimen voluntario del Seguro Social permite que las cuotas respectivas no se cubran exclusivamente por el empleado doméstico, ya que éste cuenta con la posibilidad de "gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo".

Lo anterior significa que, de convenirlo así el empleado doméstico con su patrón, la cuota de seguridad social respectiva puede ser cubierta por ambas partes, lo cual generaría beneficios significativos no sólo para la parte trabajadora –al erogar una cantidad menor de su bolsillo para obtener las aludidas prestaciones sociales-, sino inclusive para el propio patrón, pues lo liberaría de sufragar, directamente, los gastos que le correspondería pagar, entre otras cuestiones, en caso de enfermedad del empleado.

En efecto, esta Segunda Sala considera oportuno ilustrar cuáles son las distintas obligaciones que el patrón debe cumplimentar respecto a los empleados domésticos. Así, conforme a los artículos 337, 338 y 339 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

Deber de cuidado, respeto y de instrucción.

- 1) Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato, sea de palabra o de obra;
- 2) Cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes;

Deberes en caso de enfermedad y muerte.

- 3) Pagar al trabajador doméstico "el salario que le corresponda hasta por un mes";
- 4) Si la enfermedad no es crónica, "proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación" o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial;

- 5) Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, "proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses", o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.
- 6) En caso de muerte, "el patrón sufragará los gastos del sepelio".

Como se aprecia de lo anterior, la Ley Federal del Trabajo impone cargas financieras significativas para el patrón en caso de enfermedad del trabajador doméstico, pues no sólo está obligado al pago de un mes de salario, sino a pagar el tratamiento médico hasta que se logre la curación del trabajador -en caso de no ser crónica- o de proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses -en caso de ser crónica-.

En esa lógica, si bien el empleado doméstico no se encuentra contemplado en el régimen voluntario del Seguro Social –y por ende, no existe la obligación del patrón de inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social-, lo cierto es que existen fuertes incentivos para que, en tratándose del régimen voluntario, el patrón participe de las cuotas respectivas, pues con ello se liberaría de las cargas financieras que legalmente le son impuestas en caso de enfermedad del trabajador.

Máxime que el aludido régimen voluntario ha dotado de flexibilidad legislativa suficiente para que el trabajador doméstico y el determinen. en común acuerdo. patrón el porcentaje corresponderá pagar a cada uno respecto a la cuota de cotización que corresponda sufragar para obtener las protecciones de seguridad social referidas.

Lo anterior tiene consonancia con los débitos y estrategias estatales que deben implementarse a fin de lograr progresivamente el pleno goce y eficacia del derecho humano a la seguridad social, pues a fin de crear un clima propicio para el ejercicio del referido derecho, el

Estado debe "adoptar las medidas apropiadas para que la empresa privada y la sociedad civil, en el desarrollo de sus actividades, tengan presente el derecho a la seguridad social y su importancia"27.

Es entendible que así sea, pues si bien el respeto, protección y cumplimiento del derecho humano a la seguridad social recae primigeniamente en el Estado, lo cierto es que es dable que al elaborar las leyes, políticas públicas y demás programas estatales, se generen esquemas de solidaridad social que permitan que los particulares, voluntariamente, participen en la eficacia de tal derecho fundamental, sobre todo, respecto de grupos y personas vulnerables.

En esa lógica, se reitera que, la posibilidad legal de que las cuotas que corresponda pagar al trabajador doméstico dentro del régimen voluntario del Seguro Social, puedan ser sufragadas por un tercero, como lo es el patrón, no sólo genera beneficios morales o inmateriales derivados de la ayuda adicional que los patrones brinden voluntariamente a sus empleados domésticos para coadyuvar en su proyecto de vida digna -lo cual tiene un eminente valor ético y jurídico desde la perspectiva de los derechos humanos-.

Sino que conlleva también un beneficio económico o material para los propios patrones, pues como se ha razonado, al participar en el pago de tales cuotas de seguridad social, se ven relevados de su obligación jurídica de tener que sufragar, directamente, los costos que conlleve proporcionarle asistencia médica al trabajador doméstico entre tanto se logre su curación; generándose así un escenario de mutuos beneficios en el desarrollo de esa relación laboral, así como una oportunidad para coadyuvar socialmente en la mejora de la calidad de vida de los empleados domésticos.

²⁷ Ibídem. Párrafo 71.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala concluye que el hecho de que los trabajadores domésticos se encuentren excluidos del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social no resulta violatorio del derecho humano a la seguridad social, pues como se ha razonado, dicho derecho fundamental se encuentra adecuadamente salvaguardado por el régimen voluntario del referido Instituto, en tanto en éste se otorgan a los referidos trabajadores las prestaciones sociales necesarias para su protección y mantenimiento de una vida en condiciones dignas. Máxime que la incorporación al régimen voluntario del Seguro Social permite que las cuotas respectivas no se cubran exclusivamente por el empleado doméstico, ya que pueden recaer parcial o totalmente en un tercero, como lo es el patrón; de ahí que resulte infundado el primer concepto de violación.

2. Análisis del reclamo del pago de horas extras. En el segundo concepto de violación la quejosa aduce que la Junta responsable no realizó un debido análisis de las constancias de autos, absolviendo a las demandadas del pago de la prestación relativa a las horas extras, sin precisar que del análisis del escrito inicial de demanda se reclamó el tiempo laborado en forma ininterrumpida por la trabajadora, de acuerdo con la categoría y puesto que ocupaba, soslayando que en el apartado de hechos se manifestó que se desempeñaba en un horario de 07:00 a.m. a las 21:00 p.m., de lunes a sábado.

A juicio de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es infundado y para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, la Junta responsable sí realizó un debido análisis de las constancias de autos al momento de resolver respecto al pago de la prestación relativa a las horas extras, como se desprende de la siguiente transcripción:

```
"SEGUNDO. Se condena a las demandadas ******** y
*********, a pagar a la actora ********, la cantidad de ******** (********* M.N.), por concepto de [...] tiempo
extraordinario".
```

Como se observa de lo anterior, la quejosa parte de una falsa premisa al señalar que la Junta responsable absolvió al patrón del pago de las horas extras, puesto que del estudio del laudo reclamado se advierte que sí condenó a las demandadas al pago de horas extras, motivo por el cual no asiste la razón a la promovente de amparo.

Además, del laudo impugnado se advierte que, para la condena del tiempo extraordinario, la Junta responsable tomó en cuenta que la trabajadora realizaba sus actividades en un horario de las 8:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado; ello tomando como base la jornada laboral manifestada por la propia empleada en el capítulo de hechos de la demanda:

"HECHOS

[...]

2. La suscrita fui contratado (sic) para laborar al servicio de las demandadas, en donde tenía obligación de cubrir un turno continuo, siendo el caso de que al realizar funciones de doméstica, esto es, realizar las labores de limpieza, lavado, planchado, comidas, lavar ropa, platos y áreas comunes de edificios, y poder cumplir con ello, laboraba de las 8:00 a.m. a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana y sin horas de comidas ni descanso, por lo cual se reclama el pago de tiempo extra por todo el tiempo que duró la relación laboral".

Motivo por el cual no es factible que se tome en cuenta lo aducido por la quejosa en el sentido de que la Junta no tomó en cuenta que se desempeñaba en un horario de 7:00 a 21:00 horas, de lunes a sábado, puesto que tal aseveración discrepa con lo manifestado en el capítulo de hechos del escrito de demanda inicial; de ahí que resulta infundado tal argumento.

En diverso planteamiento aduce la quejosa que la Junta no tomó en cuenta que, con el cúmulo de pruebas ofrecido, se acreditó la fecha de ingreso de la actora, categoría, horario, jornada de trabajo, así como el salario, siendo que con la inspección ocular se demostraron los extremos de la relación laboral, por lo que la responsable debió tener como fecha de ingreso de la actora el uno de enero de mil novecientos sesenta, tal y como se advierte de las testimoniales a cargo de ********, ******** y ********, así como de las fotografías y constancias con las que se acreditó la antigüedad de más de cincuenta años, elementos probatorios que no fueron debidamente valorados.

El anterior argumento es infundado, en virtud de que la quejosa soslaya que en el escrito de renuncia al que se le concedió valor probatorio pleno por parte de la Junta responsable -derivado de que en la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y grafología, practicado a tal documento privado, se determinó que la firma que lo calza sí corresponde al puño y letra de la trabajadora, se estableció lo que sigue:

"Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.

***** *****

Presente

Sirve la presente para manifestarme que con esta fecha renuncio a mi trabajo, dando por terminada la relación de trabajo con ******** y , asimismo, hago constar que presté mis servicios desde el 15 de marzo de 2011 y hasta el 26 de abril de 2016".

Motivo por el cual la Junta tomó en cuenta como fecha de ingreso a laborar la indicada por la propia trabajadora en el escrito de renuncia, esto es la relativa al quince de marzo de dos mil once, de ahí que, como lo estimó la responsable, no era factible considerar la fecha ahora indicada por la quejosa -uno de enero de mil novecientos sesenta-; máxime que a las testimoniales con base en las cuales se pretende demostrar tal fueron extremo, **desestimadas** por la Junta al estimar que:

"La testimonial a cargo de *********, ********* y *********. Desahogada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis [...] en nada beneficia a su oferente toda vez que sus declaraciones no producen convicción a esta autoridad, toda vez que sus declaraciones resultaron parciales, dado que carecen del requisito de certidumbre [...] se advierte que a los testigos no pueden constarles los hechos".

De ahí que la resolutora no las haya tomado en cuenta para acreditar la fecha en que inició a laborar la quejosa y por consiguiente, tampoco la antigüedad aducida, aspectos, que como lo consideró la Junta sí están acreditados con la carta renuncia firmada del puño y letra de la trabajadora.

En diverso argumento, señala la quejosa que la Junta no tomó en cuenta que debido a las características particulares de la actora -esto es, que es una persona de ochenta años, ajena a los avances de la tecnología, en específico al uso de la computadora-, debió desestimar el escrito en el que consta la renuncia voluntaria que presentaron las demandadas, puesto que es inverosímil que la hubiera redactado la trabajadora con el propósito de renunciar a su empleo que por más de cincuenta años venía prestando, máxime que las demandadas no acreditaron de qué forma se elaboró dicha renuncia, lo que debió haber sido justipreciado por la responsable tomando en cuenta la situación particular de la actora, para así establecer la validez de dicha renuncia.

El planteamiento en estudio es infundado, en razón de que la quejosa no toma en cuenta que en el juicio laboral objetó el escrito de renuncia en cuanto a su autenticidad, siendo que las demandadas mediante la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y grafología que le fue practicada a la firma de dicho documento, demostraron que la firma que lo calza sí corresponde al puño y letra de la trabajadora, motivo por el cual la Junta responsable, certeramente, le otorgó valor probatorio pleno, sin que se

pueda restar valía a la referida probanza por la simple manifestación de la quejosa en el sentido de que la trabajadora es ajena a los avances de la tecnología en materia de computación, siendo que al firmar la carta renuncia que se le presentó, sólo se requería saber leer y escribir; de ahí que resulte infundado el segundo concepto de violación.

3. Análisis de las pruebas exhibidas en el juicio laboral. Finalmente, la quejosa aduce en su tercer concepto de violación que la Junta responsable omitió analizar debidamente las constancias de autos, así como fundar y motivar el laudo, siendo que no citó los artículos con base en los cuales otorgó y restó valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos, ni manifestó las razones con base en

las cuales emitió el laudo impugnado.

A juicio de esta Segunda Sala el concepto de violación en estudio es infundado, en razón de que, contrario a lo aducido por la quejosa, la Junta responsable sí analizó las constancias de autos, aunado a que invocó los preceptos legales con base en los cuales justipreció el caudal probatorio que obra en autos, justificando el sentido del laudo. En efecto, en el laudo reclamado se observa lo siguiente:

- → En principio, en los considerandos I a III del laudo impugnado. se advierte que la Junta responsable fijó su competencia citando como fundamento el artículo 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, constitucional, así como los numerales 523, 621 y 698, de la Ley Federal del Trabajo-; estableció la litis y distribuyó las cargas probatorias, apoyándose para ello en lo establecido en la tesis V.2a. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: "RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN".
- → En el considerando IV la Junta responsable valoró las pruebas de la parte patronal demandada, a saber, la confesional a cargo

de la actora, documental privada relativa a la carta renuncia, así como la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y grafología que le fue practicada a la firma

de dicha carta y la documental pública consistente en el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

→ De igual forma, en el considerando V, la Junta examinó las pruebas de la actora, esto es, la confesional a cargo de las demandadas, confesional y ratificación de contenido de imagen, inspección ocular, testimoniales y documentales privadas relativas a tres fotografías.

Probanzas que se valoraron en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, además, la Junta se apoyó en la jurisprudencia 4a./J. 28/94, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO".

→ En el considerando identificado como VI, la Junta responsable. consideró acreditada la renuncia voluntaria de la trabajadora derivada del escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis. motivo por el cual absolvió a las demandadas del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, estimó que en virtud de que las demandadas no acreditaron la excepción de pago de las prestaciones: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; entonces, las condenó al pago de éstas, pero sólo respecto al año anterior a la presentación de la demanda, en términos de los artículos 80, 81, 87 y 516 de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia 4a./J. 46/94 de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR".

 Finalmente, la Junta responsable, condenó a las demandadas al pago de horas extras, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo y fundó el laudo reclamado en los artículos 338, fracción II, 840 y 841 del referido ordenamiento legal, así como en el numeral 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Conforme a lo anterior, se concluye que es infundado el argumento aducido por la quejosa en el sentido de que la Junta responsable omitió fundar y motivar el laudo; pues tal y como se advierte del fallo recamado, la Junta sí fundó y motivó el laudo, citando al respecto los preceptos legales aplicables, así como los criterios jurisprudenciales suficientes para apoyar las consideraciones ahí contenidas.

SEXTO. Decisión. En atención a lo anteriormente señalado, y al haber resultado infundados los argumentos de la quejosa, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra el laudo reclamado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

